

CONVENIO COLECTIVO 38/89
MINERIA
MINERIA EXTRACTIVA

I - PARTES INTERVINIENTES

Art. 1 - Representación: Intervienen por los obreros y empleados de la actividad la Asociación Obrera Minera Argentina, y por los empresarios la Asociación Argentina de Empresarios Mineros con un sesenta y cinco por ciento (65%) de la representatividad, y la Cámara Argentina de la Minería Metalífera con un treinta y cinco por ciento (35%) de la representatividad.

II - APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Art. 2 - Vigencia del convenio: El presente convenio regirá por el término de dos (2) años a partir del 1 de enero de 1989, estando en vigencia sus disposiciones durante dicho lapso. Sólo quedan exceptuadas de esta vigencia las disposiciones contenidas en los artículos 10, 32, 44, 45 y 46, que serán revisadas en cada caso a petición de las partes.

Art. 3 - Ámbito de aplicación: El presente convenio tiene aplicación en todo el territorio de la Nación.

Art. 4 - Actividad y personal comprendido: El presente convenio es de carácter nacional y regirá para todo el personal obrero que trabaja en la explotación minera extractiva, entendiéndose como tal los trabajos de prospección, exploración, desarrollo de minas, explotación, trituración, molienda, concentración y refinación de minerales, y en la extracción y calcinación del yeso. La denominación de obreros comprenderá a todos los trabajadores manuales de la explotación minera extractiva. Se incluye en el presente convenio al personal que se desempeña como empleados y que trabaja específicamente en yacimientos, minas o plantas. Las exclusiones se citan en el artículo 5.

Art. 5 - Personal excluido de este convenio: Quedan excluidos del presente convenio:

5.1. Moliendas

El personal que opera en empresas dedicadas específicamente a la molienda de minerales.

5.2. Personal empleado excluido de este convenio

5.2.1. El personal de Dirección y Vigilancia.

5.2.2. El personal que se desempeña como empleado y que no trabaje específicamente en yacimientos, minas o plantas.

5.2.3. El personal que se enumera a continuación:

5.2.3.1. Gerentes, subgerentes, superintendentes, auditores, jefes y subjefes, encargados, supervisores y capataces.

5.2.3.2. Profesionales universitarios y personal con títulos técnicos secundarios.

5.2.3.3. Contadores, subcontadores, cajeros, controladores de créditos y cuentas corrientes, liquidador de impuestos, responsables de importaciones o exportaciones, liquidadores de sueldos, liquidadores de costos contables, despachantes de aduana, compradores y personal responsable de los depósitos de almacenes o proveeduría (área de personal).

5.2.3.4. Secretarios y/o secretarias del personal incluido en el punto 5.2.3.1, telefonistas o "radiooperadores".

5.2.3.5. Médicos, parteros, odontólogos, farmacéuticos, jefe de enfermeros o jefe de idóneos, o enfermeros o idóneos, cuando es el único personal jerárquico en su área de salud.

5.2.3.6. Topógrafos y jefes de áreas o secciones de laboratorios.

5.2.3.7. Choferes de exploración o los que se desempeñan con el personal incluido en el punto 5.2.3.1.

III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 6 - Categorías laborales:

6.1. Categorías laborales. Obreros

Los obreros comprendidos en el presente convenio serán clasificados de acuerdo con las siguientes categorías:

6.1.1. Categoría "A" (Oficiales)

* Perforista, perforista a diamantina, minero disparador, enmaderador, guincho, tractorista, maquinista de locomotora, maquinista de pala mecánica, motorista, operador conductor de equipos pesados autopropulsados, operador de rastras, herrero, afilador de barrenos, topadorista, jumbista, retroexcavadorista, operador de grúa móvil y motoniveladorista.

* Flotador de minerales, reactivero, operador principal de trituradora, operador principal de molino, oficial de proceso de concentración, oficial de proceso de refinación y oficial centrifugador.

* Tornero mecánico, tornero fresador, mecánico ajustador, mecánico de automotores, mecánico de maestrana, electricista, soldador eléctrico, soldador autógena, cañista, oficial martillero, oficial mecánico de interior de mina y oficial mecánico.

* Tablerista de usina, foguista, calderista, y oficial principal de sala y tableros de compresores.

* Albañil, oficial fumista, carpintero y pintor.

6.1.2. Categoría "B" (Medio oficiales)

* Medio oficial perforista, medio oficial perforista a diamantina, medio oficial enmaderador, ayudante de perforista, medio oficial herrero, medio oficial liniero o instalador de vías, medio oficial bombeador, polvorinero y cargador de baterías de linternas eléctricas.

* Medio oficial flotador de minerales, operario de trituradora, operario de molino, medio oficial de proceso de concentración, medio oficial de proceso de refinación, controlador y operador de alimentación de minerales, y engrasador de planta.

* Medio oficial mecánico, medio oficial tornero, medio oficial tornero mecánico, medio oficial fresador, medio oficial mecánico ajustador, medio oficial mecánico de automotores, medio oficial electricista, medio oficial soldador eléctrico, medio oficial soldador autógeno, medio oficial limador o cepillador, medio oficial mecánico maestrana, medio oficial mecánico interior de mina, medio oficial martillero y medio oficial usinista compresorista.

* Medio oficial carpintero, medio oficial albañil, medio oficial pintor y medio oficial plomero.

Personal del yeso

* Bochador de alabastro y moldeador del yeso.

6.1.3. Categoría "C" (Ayudantes de oficio)

* Muestrero, brocero o escombrero, seleccionador o clasificador de minerales, carrilano, vagonetero, carretillero de interior de mina, peón general de interior de mina, peones ayudantes en minas a cielo abierto, parrilleros, ayudante de campo en exploración y prospección, trinchista o zanjador de campo, auxiliar usinista, auxiliar compresorista y lamparero.

Personal del yeso

* Limpiador de escombros blanco.

6.1.4. Categoría "D"

* Peón general de superficie, embolsadores, alimentadores de cintas, ayudante operador de guinches y boquero.

6.1.5. Categoría "E" (Choferes -mensuales-)

6.2. Categorías laborales. Empleados

6.2.1. Categoría "A"

- * Auxiliar de laboratorio.
- * Auxiliar de control de explotación.
- * Auxiliar de contabilidad de primera.

6.2.2. Categoría "E"

- * Empleado de cuentas a pagar.
- * Dibujante de segunda.
- * Secretaria de segunda.
- * Empleado de almacén de primera.
- * Auxiliar de compras.
- * Auxiliar administrativo de cargas.
- * Auxiliar administrativo de descargas.
- * Enfermero o idóneo.
- * Auxiliar contable de segunda.

6.2.3. Categoría "B"

- * Emblema oficina de primera.
- * Empleado almacén de segunda.

* Inventariador.

6.2.4. Categoría "C"

* Portero.

* Chofer de segunda Administración.

* Auxiliar administrativo.

* Empleado de oficina de segunda.

* Auxiliar de enfermería o idóneo.

* Empleado de báscula.

6.2.5. Categoría "D"

* Pañolero de Administración.

* Empleado de tareas generales.

* Jardinero.

* Personal de maestranza.

* Sereno.

* Ayudante cocinero o cocinero de hasta cincuenta (50) personas.

* Amparador.

* Cadete.

Art. 7 - Nuevas tareas y su categorización: En los casos en los que existieran o se crearan nuevas tareas no especificadas en este convenio, su clasificación y ajuste de salarios se harán, de acuerdo con la categoría asignada, entre la empresa y la seccional que corresponda de la Asociación Obrera Minera Argentina.

Art. 8 - Especificación de tareas: La especificación de tareas que se hace en este convenio no es limitada, en el sentido de que un obrero o empleado no debe realizar otras funciones que las que específicamente corresponde al cargo principal.

Art. 9 - Clasificación y denominación de tareas: La precedente clasificación y denominación no implicará, en ningún caso, el desdoblamiento de tareas ni la creación de cargos nuevos, así como tampoco cambiarle o ampliarle sustancialmente al obrero o empleado las tareas que realice. Tampoco implica dicha clasificación y denominación la obligación de llenar las especialidades y los cargos que allí figuran en aquellos establecimientos en los que no sea necesario en forma constante y permanente.

Art. 10 - Adicional por antigüedad: Los sueldos y jornales básicos de cada categoría prevista para los empleados y obreros mineros, comprendidos en este convenio, serán incrementados con un adicional por antigüedad consistente en el uno por ciento (1%) acumulativo por cada año de antigüedad. Se toma como año de antigüedad cada uno de los efectivamente cumplidos, a contar de la fecha de incorporación a la empresa.

Este concepto de antigüedad absorbe o reemplaza hasta su concurrencia cualquier bonificación o asignación que en este concepto se abone hasta la fecha del presente Acuerdo.

Art. 11 - Efectividad en las tareas: La adquisición de una determinada categoría, de acuerdo con el artículo 6 de este convenio, se produce al desempeñarse como mínimo dos (2) meses en un puesto de trabajo, siempre que no se haya establecido entre las partes, con la intervención de la comisión directiva de la Seccional, el carácter transitorio. Si así no se hubiera determinado, transcurrido el aludido término de dos (2) meses, a pedido del obrero o empleado, podrán deliberar las partes sobre su cesación o continuidad. La empresa, en el momento en el que lo creyere oportuno, podrá restituir al obrero o empleado en sus tareas habituales.

El presente artículo se refiere exclusivamente a cambios de tareas sin tener relación con lo dispuesto en el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo (t.o.).

Art. 12 - Tareas transitorias: El personal cuya función específica no sea la de relevante que, por cualquier circunstancia, cumpla transitoriamente tareas con remuneración superior a la asignada a su tarea habitual, percibirá el importe correspondiente a la diferencia entre ambos salarios después de iniciadas aquellas tareas. El personal está obligado a reintegrarse a sus tareas habituales con el salario anterior al término de las tareas transitorias. Las disposiciones precedentes se harán extensivas a los ayudantes cuando deban reemplazar a sus titulares.

Art. 13 - Tareas diversas: En los casos excepcionales en los que un obrero o empleado realice permanentemente tareas distintas, su remuneración será el promedio de las tareas que realice. En caso de trabajar más de media jornada en una misma tarea y ser ésta la superior entre las que realiza, percibirá por todo el día el jornal o salario diario de esa labor superior.

Art. 14 - Relevantes o reemplazantes:

14.1. Los relevantes o reemplazantes que se desempeñen en las empresas que tengan equipos para turnos rotativos seguirán percibiendo las remuneraciones del principal como hasta el presente.

14.2. Los relevantes o reemplazantes efectivos que reemplacen en una o más tareas percibirán el promedio de los jornales de las tareas que realicen.

Art. 15 - Interrupción de tareas:

15.1. Cuando un obrero hubiese concurrido a sus tareas habituales sin haber sido notificado para lo contrario y no pudiese tomar servicio por cualquier circunstancia atribuible al establecimiento, se le abonarán ocho (8) horas de jornal como compensación.

15.2. Cuando un obrero fuese llamado a trabajar y después de iniciada la tarea ésta se suspendiera sin causa justificada por disposición de la empresa, tendrá derecho a percibir el equivalente al resto de la jornada legal de trabajo.

15.3. Cuando se hayan iniciado las tareas y la empresa disponga interrumpirlas por emergencias climáticas, como por ejemplo vendavales, tormentas de lluvia y/o nieve, etc., esto no impedirá que los obreros perciban sin alteración sus salarios normales y habituales hasta concluir la jornada diaria. Sin perjuicio de ello, cuando fuera necesario, el personal podrá ser derivado a cumplir otras tareas que la emergencia climática o sus consecuencias lo permitan.

15.4. Las tareas que las empresas no inicien por emergencias climáticas, como por ejemplo vendavales, tormentas de lluvia y/o nieve, vientos de alta velocidad, etc., no impedirá a los obreros seguir percibiendo sus salarios normales y habituales hasta dos (2) jornadas diarias, salvo que la empresa cite al trabajador para desempeñar otras tareas.

15.5. Con relación a los puntos 15.3 y 15.4 de este artículo se especifica:

15.5.1. La aplicación del artículo 16 del presente convenio no se verá limitada por los términos de este artículo.

15.5.2. En aquellos casos en los que las tareas provisorias a emprender por el personal hagan a la seguridad o al abastecimiento del establecimiento o campamento, ningún personal en relación de dependencia podrá negarse a realizar las tareas designadas.

15.6. Lo indicado en cuanto a los jornales de los puntos 15.1, 15.2, 15.3 y 15.4, los mismos se deben aplicar en forma excluyente para cada uno.

Art. 16 - Reducciones y suspensiones de personal: Las reducciones y suspensiones de personal se ajustarán a las disposiciones legales nacionales vigentes. Las empresas notificarán por escrito tales medidas con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a los obreros y empleados, y comunicarán las mismas con igual antelación a la Seccional de la organización sindical.

Art. 17 - Disponibilidad para las tareas: A los obreros y empleados que deban permanecer a disposición de la empresa fuera de la hora de trabajo, se les abonará todo el tiempo de acuerdo con las leyes.

Art. 18 - Disposición para los choferes: Cuando los choferes cumplan sus obligaciones fuera del establecimiento, además de percibir los haberes por todo el tiempo ocupado en la función específica de conducción de automotores, tendrán derecho al reintegro de los gastos de alojamiento y comidas. No podrá ser disminuido de manera alguna el salario de los choferes que por causas fortuitas realizan otras tareas.

Art. 19 - Tareas accidentales distantes del establecimiento: Cuando sea necesario, las empresas dispondrán de la movilidad adecuada para el personal que realice accidentalmente tareas en lugares fuera de los habituales, debiendo además, en tales casos, correr con los gastos de alojamiento y/o comida de dicho personal. En estos casos, el tiempo empleado por transporte deberá ser dentro de las horas de trabajo.

Art. 20 - Permisos: Todo obrero o empleado, salvo casos de enfermedad, accidente o fuerza mayor, deberá obtener un permiso por escrito de su superior inmediato para abandonar su puesto, una vez iniciadas las tareas.

Art. 21 - Horas extras: Las empresas procurarán reducir las jornadas de horas extras, y su régimen se ajustará a las disposiciones legales.

Art. 22 - Descanso durante las tareas: Las empresas acordarán al personal que trabaje por equipos en horarios continuados de ocho (8) horas, treinta (30) minutos para tomar refrigerio durante las horas de trabajo. Ello será autorizado por la Dirección en la forma que no altere el normal desenvolvimiento de las tareas dentro de la tercera (3a.) y quinta (5a.) hora de trabajo.

Art. 23 - Licencias especiales: Todo el personal tendrá derecho a las siguientes licencias especiales con goce de sueldo, liquidadas sobre la base de su remuneración normal y habitual.

Los plazos que se estipulan a continuación se contarán en días corridos.

23.1. Licencia especial por matrimonio

* Catorce (14) días corridos, acumulables a la licencia anual.

23.2. Licencia especial por matrimonio de hijo/a

* Dos (2) días corridos.

23.3. Licencia especial por examen médico prematrimonial

* Un (1) día.

23.4. Licencia especial por duelo

* Cuatro (4) días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o hermano, y un (1) día por fallecimiento de padres políticos.

23.5. Licencia especial por nacimiento de hijos

* Cuatro (4) días corridos por alumbramiento normal, y cinco (5) días corridos en el caso de parto que requiera intervención quirúrgica mayor o asistencia médica de alta complejidad (incluye cesárea).

En los casos anteriores, estos días de licencia se abonarán juntamente con el primer pago remuneratorio posterior en cinco (5) días a la presentación de los correspondientes certificados del Registro Civil por parte del personal. El plazo máximo en el que las empresas podrán abonar estas licencias no podrá exceder de 10 (diez) días, a contar de la presentación del certificado antedicho.

23.6. Dadores de sangre

* Un (1) día y no más de dos (2) veces al año, que se abonarán en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, a contar de la presentación del certificado médico.

23.7. Licencia por exámenes

A todo el personal que estudie siempre que sea enseñanza secundaria o superior en institutos oficiales o reconocidos, se concederán hasta dos (2) días corridos por examen, con un máximo de hasta doce (12) días acumulables en el año para rendir examen, con jornales simples o salario diario pago en la quincena o el mes que corresponderá según sea obrero o empleado. Cuando se trate de enseñanza superior universitaria, se concederán tres (3) días corridos por examen, con un máximo de hasta dieciocho (18) días con el mismo fin y en iguales condiciones por año.

El beneficiario informará con diez (10) días de anticipación para prever su relevo y deberá, para hacer efectivo el cobro de esta licencia, acreditar haber rendido el examen correspondiente.

23.8. Cuando ocurran los casos previstos en los puntos 23.4 y 23.5, estando el personal con goce de licencia anual ordinaria, ésta se suspenderá para continuar, pasado el caso, con la licencia interrumpida. En caso de hechos continuados, la oportunidad del último de los

hechos indicará el comienzo de la licencia que corresponde, siempre que sobrepase al vencimiento de la licencia en uso.

Para tener derecho a los beneficios de este artículo, el personal deberá tener una antigüedad continuada de siete (7) meses de trabajo en la empresa.

Art. 24 - Licencia extraordinaria: Todo el personal con más de cinco (5) años de antigüedad tendrá derecho a solicitar con diez (10) días de anticipación, y cada tres (3) años, una (1) licencia especial, sin goce de sueldo, por un (1) plazo no mayor de veinte (20) días corridos, no acumulables entre sí, ni con la licencia anual. No podrá gozar simultáneamente de esta licencia más de un (1) obrero o empleado por Sección.

Art. 25 - Día del Obrero Minero:

25.1. El domingo anterior o posterior al 28 de octubre de cada año será considerado el Día del Obrero Minero para todo el personal comprendido en este convenio, abonándose por tal concepto una suma equivalente al jornal básico a todo el personal que reúna las condiciones establecidas por la ley, para el pago de jornales en días feriados nacionales.

Lo expuesto no alterará el régimen de trabajo de cada empresa, de acuerdo con sus modalidades y necesidades propias.

25.2. En las mismas condiciones del punto anterior al personal empleado, se le abonará un (1) día de trabajo simple, equivalente a ocho (8) horas.

Art. 26 - Enfermedades y accidentes inculpables: Las empresas darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 208, 209, 211, 212, y 213 y concordantes de la ley 20744 de contrato de trabajo, que se agregarán a esta convención colectiva de trabajo, sin perjuicio de las modificaciones que sufrieran los artículos citados.

Art. 27 - Transferencia por enfermedad: Los obreros y empleados que, por prescripción médica, deban cambiar de lugar de trabajo, serán transferidos a otros ambientes mientras dure tal estado de salud, sin reducción de sus jornales. Contra la presentación del certificado médico correspondiente, dicho cambio se efectuará en forma inmediata, quedando el mismo supeditado al control y diagnóstico del médico de la empresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la ley 20744.

En caso de discrepancia entre los diagnósticos emitidos por los profesionales del trabajador y de la empresa, se solicitará la inmediata formación de una junta médica oficial para que dictamine sobre el período en el que el trabajador deba permanecer transferido a otras tareas. Los gastos que origine esta junta médica serán a cargo de la empresa. Hasta tanto se celebre la junta médica, el obrero o empleado desarrollará el tipo de tareas que el médico de la empresa determine.

Art. 28 - Asistencia médica y primeros auxilios:

28.1.

28.1.1. Todo establecimiento con más de cuatrocientas (400) personas en relación de dependencia dispondrá de un profesional médico, con título nacional habilitante, o extranjero revalidado en el país, radicado en el mismo.

28.1.2. Todo establecimiento con más de veintiséis (26) personas en relación de dependencia dispondrá de una persona idónea en atención de accidentes, o de enfermero o enfermera, quien brindará la prestación de servicios de primeros auxilios.

28.1.3. Todo establecimiento minero con más de veintiséis (26) personas en relación de dependencia poseerá, como mínimo, una sala o un local asistencial con baño anexo, ambos de uso específico.

28.1.4. Los establecimientos mineros contarán con un botiquín general para primeros auxilios adecuado a los riesgos del establecimiento y un botiquín de específicos, adecuado al tratamiento inicial de las enfermedades más comunes.

28.1.5. Con relación a la obligación del enfermero/de la enfermera, o idóneo, señalado en el punto 28.1.2, quedan exceptuados de esta obligación los establecimientos mineros que no disten por camino más de treinta y cinco (35) kilómetros de una localidad dotada de servicios sanitarios.

28.1.6. Los servicios serán de carácter preventivo, además de la prestación inicial o de rutina para enfermedades y accidentes.

28.1.7. Cuando se cumpla por lo menos la condición del punto 28.1.2, también se prestará asistencia por urgencias a familiares directos a cargo del trabajador, de la madre, de la esposa y de los hijos que vivan en el campamento del establecimiento, o en un radio de residencia no mayor por camino de veinticinco (25) kilómetros. Las empresas quedan exceptuadas de esta prestación cuando exista localidad con centro asistencial a una distancia por camino menor de cincuenta (50) kilómetros del lugar de residencia.

28.1.8. Todo establecimiento minero con más de dieciséis (16) personas con relación de dependencia dispondrá de un vehículo adecuado de uso único y específico para traslado de enfermos o accidentados. Este vehículo debe poseer espacio y elementos como para la colocación de una camilla de emergencia.

28.1.9. Todo establecimiento minero con más de setenta y cinco (75) personas en relación de dependencia reemplazará al vehículo citado en el punto 28.1.8 por una ambulancia.

28.1.10. Las empresas entregarán a su personal las medicaciones de urgencia en disponibilidad en sus botiquines, contra la presentación del certificado expedido por personal del servicio médico de la empresa.

Serán atendidas excepciones a esta regla en caso de urgencias médicas por accidentes o enfermedades determinadas por el servicio médico de la empresa.

28.1.11. Es obligación ineludible de todo el personal en relación de dependencia dar aviso de inmediato a sus superiores jerárquicos, a efectos de la más pronta derivación al servicio médico en caso de accidente o enfermedad.

Esto implica cualquier accidente por más pequeño o insignificante que pueda parecer.

28.1.12. Las disposiciones precedentes serán implementadas en forma gradual en un término no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de comienzo de la vigencia del presente convenio.

28.2. Las empresas, previo ingreso de un postulante, efectuarán el correspondiente examen médico preocupacional, tal como lo indican las normas vigentes.

Es obligatoria la concurrencia del personal a los exámenes que determine la empresa, según lo establecido por las leyes vigentes al respecto.

La documentación quedará archivada de acuerdo con las normas vigentes.

Los exámenes de salud podrán abarcar los siguientes rubros: además del de ingreso, de adaptación, periódicos, previos a la transferencia de actividad, posteriores a una ausencia prolongada y previo al retiro del establecimiento.

28.3. El obrero o empleado que se enfermare o sufiere un accidente inculpable está obligado a dar aviso de inmediato al establecimiento y facilitar su comprobación por la empresa. En caso de que se comprobara la enfermedad o el accidente inculpable dentro de las setenta y dos (72) horas del aviso del obrero o empleado, el mismo tendrá derecho a percibir los jornales o el salario correspondiente a partir del momento de la comunicación. En caso de no asistir el médico para su comprobación dentro de las setenta y dos (72) horas, la empresa reconocerá de hecho la enfermedad o el accidente inculpable. Este artículo regirá mientras las disposiciones legales no regulan en otra forma la materia, sin que ello pueda implicar reducción de los beneficios obtenidos.

Art. 29 - Higiene y seguridad:

29.1. Todo establecimiento contará con una organización que atenderá los problemas de higiene y seguridad. Dicha organización estará a cargo de un responsable, que será designado y dependerá de la máxima autoridad del establecimiento.

Además de atender los problemas inherentes a la higiene y seguridad, será la receptora de todas las ideas, inquietudes y colaboraciones que el personal del establecimiento o su representante desee o pueda aportar en la materia.

Las empresas pondrán énfasis en instrumentar programas graduales de higiene y seguridad de tipo preventivo y correctivo a través del organismo citado, prestando preferente atención a la capacitación del personal en la materia.

29.2. Las empresas proveerán agua potable en el yacimiento y en toda otra sección; en época estival será enfriada.

29.3. Las empresas proveerán a su personal obrero dos (2) equipos de ropa de trabajo por año. La reposición de un equipo más se producirá cuando la índole específica del trabajo provoque un marcado deterioro en el equipo o en la parte del mismo.

29.4.

29.4.1. Las empresas proveerán calzado de seguridad a su personal obrero comprendido en este convenio.

29.4.2. El elemento entregado responderá a los requerimientos de trabajo a realizar.

29.4.3. Una vez entregado el primer calzado, el mismo podrá ser renovado hasta dos (2) veces por año cuando resulte deteriorado por un uso normal, contando desde la fecha de la primera entrega.

29.4.4. Este plazo no rige cuando la empresa decidiera el cambio de tipo de calzado adaptado a nuevas condiciones, en cuyo caso recomenzarán los plazos señalados en el punto 29.4.3.

29.5.

29.5.1. Las empresas proveerán equipos para protección de agua a aquellos obreros que los requieran para el desarrollo de sus tareas, según las características del trabajo a realizar.

29.5.2. Una vez entregado el primer equipo, el mismo podrá ser renovado hasta dos (2) veces por año, cuando resulte deteriorado por un uso normal, contando desde la fecha de la primera entrega.

29.5.3. Este plazo no rige cuando la empresa decidiera el cambio de tipo de equipo adaptado a nuevas condiciones, en cuyo caso recomenzarán los plazos señalados en el punto 29.5.2.

29.6. Toda vez que la índole de la tarea lo exija, se proveerá elementos de protección personal, como por ejemplo cascos, guantes, protectores auditivos y visuales, y máscaras antipolvo. Estos elementos, al ser provistos, deberán ser nuevos o debidamente higienizados, siendo su uso individual y no intercambiable una vez asignado.

29.7. El uso de los implementos de seguridad suministrados por la empresa será obligatorio y exclusivo para su fin específico.

29.8. Cuando se compruebe la existencia de ambientes de trabajo en los cuales supera los límites permisibles de contaminación ambiental, el organismo previsto en el punto 29.1 procederá a:

- tratar de eliminar o disminuir la causa generatriz;
- efectuar instalaciones para la corrección del ambiente;
- dar la protección personal necesaria, en este orden.

29.9. Las empresas proveerán servicios sanitarios que incluirán duchas con agua caliente y fría. Además, proveerán jabón y papel higiénico, conforme con las modalidades de cada una de ellas.

29.10. Las empresas se comprometen a mantener la limpieza de los lugares de trabajo y sanitarios, siendo responsabilidad del personal colaborar con dicho mantenimiento.

29.11. Las disposiciones precedentes serán implementadas en forma gradual en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de comienzo de la vigencia del presente convenio.

Art. 30 - Provisión de leche a soldadores: Las empresas darán dos (2) litros de leche por día a los obreros que trabajan normalmente más de media jornada en soldadura autógena o eléctrica.

Art. 31 - Cuidado de materiales:

31.1. Minerales

El personal no podrá retener mineral en su poder. Dentro de los horarios de trabajo, el mismo será depositado en los lugares fijados para ello por las empresas.

31.2. Herramientas

Salvo disposiciones en contrario emanadas de las empresas, las herramientas y los útiles de trabajo serán devueltos en los lugares y condiciones fijados dentro de los horarios de trabajo.

31.3. Explosivos

Las empresas cumplirán las disposiciones y normas especiales que rigen para la actividad minera sobre almacenamiento, conservación y empleo de explosivos y elementos accesorios.

El personal minero cumplirá estrictamente las disposiciones emanadas de las empresas sobre manipulación, empleo y devolución de estos elementos.

IV. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Art. 32 - Salarios: A partir del 1 de marzo de 1996, los salarios básicos de la presente convención serán:

32.1. Salarios básicos obreros

CATEGORÍAS	SALARIOS BÁSICOS VIGENTES DESDE EL 1/3/1996	
	Diario	Mensual
A		
B		
C		
D		
E		

32.2. Salarios básicos empleados

CATEGORÍAS	SALARIOS BÁSICOS VIGENTES DESDE EL 1/3/1996
	Mensuales
A	
B	
C	
D	
E	

Estos salarios básicos regirán para todo el país e incluyen el adicional que correspondiera liquidar por sábado inglés.

Art. 33 - Adicional especial: Para el personal de aquellas empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente convenio que no hayan concedido, a la fecha de vigencia del mismo, algunos de los beneficios que se enumeran posteriormente, se otorga

un adicional sobre los básicos de este convenio del diez por ciento (10%). Los beneficios que excluyen la aplicación de la presente cláusula son las siguientes: zona, zona inhóspita, zona desfavorable, zona seguida del nombre de la empresa o cualquier otra denominación comprendida del concepto "Zona".

Se hace constar que, a los efectos de la exclusión de esta cláusula y del no pago del referido adicional del diez por ciento (10%), bastará que los beneficios recién enumerados hayan sido establecidos por decisión unilateral del empleador o por disposición legal, sea ésta nacional, provincial o municipal, o por acuerdo de partes, con o sin intervención de la Asociación Obrera Minera Argentina, estén o no homologados por la Autoridad de Aplicación.

Las empresas que abonen cualquier adicional de los antes citados en un porcentaje menor al diez por ciento (10%) referido deberán complementarlo hasta su concurrencia.

Art. 34 - Incorporación al servicio militar: El personal que deba concurrir a revisión médica para ingresar al servicio militar obligatorio gozará de una licencia extraordinaria paga hasta un máximo de seis (6) días, debiendo presentar la certificación correspondiente en el lugar señalado por la empresa. Asimismo, el trabajador en estas condiciones recibirá la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario básico correspondiente a la categoría C de este convenio (art. 32), a abonar mes por mes, en los lugares señalados por la empresa, personalmente o por poder debidamente acreditado a partir del momento de ser incorporado al servicio militar y hasta que se produzca su baja o la baja general más tardía que corresponda a su clase.

Una vez con la baja del servicio militar cumplimentada, la empresa guardará el puesto de trabajo hasta treinta (30) días posteriores.

Art. 35 - Bonificación graciable con motivo de la jubilación: Todo trabajador con más de catorce (14) años de antigüedad continua o discontinua en la empresa, que esté en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria, percibirá, por única vez, una bonificación equivalente a seiscientas (600) horas del jornal básico que corresponda a la categoría que desempeñara al momento del egreso para el obrero, o el equivalente a tres (3) meses de sueldo que corresponda a la categoría que desempeñara al momento del egreso para el empleado.

El pago deberá realizarse juntamente con la liquidación final de haberes. Esta bonificación es absorbible hasta su total concurrencia por aquellas que en igual concepto abonaren individualmente las empresas.

Art. 36 - Canasta navideña: Las empresas proveerán a cada trabajador de una (1) canasta navideña que contendrá: botellas de sidra (3), pan dulce (2 de un 1 kg) , turrone de maní (2) y caramelos surtidos (1 kg).

La modalidad de dicha canasta así como las marcas y demás características de los elementos que la componen quedan a exclusivo criterio de la empresa.

Art. 37 - Liquidación de salarios: En cumplimiento de la ley 20744 (t.o. 1976), especialmente en lo que concierne al pago de salarios dentro de las horas de trabajo, los empleadores entregarán los importes de los jornales en sobre o planillas especiales, con sellos o membrete de la firma, en los que dejarán constancia de la liquidación mensual o quincenal del personal, según sea éste mensualizado o jornalizado. El pago de la licencia y

del aguinaldo se hará por separado. En caso de ruptura del contrato de trabajo y sin causa justificada, los jornales o salarios, beneficios sociales o indemnizaciones legales que correspondan al obrero o empleado se abonarán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a este hecho.

Art. 38 - Salarios de menores. Prohibición de trabajo de menores de dieciocho (18) años: Los aprendices menores de edad percibirán un aumento proporcional al resto del personal y sus salarios deberán estar ajustados conforme con las disposiciones legales vigentes.

El trabajo de menores de dieciocho (18) años de edad queda prohibido para todo laboreo minero, conforme con la legislación vigente.

Art. 39 - Mejoras de salarios concedidas con anterioridad: El presente convenio absorbe cualquier mejora de salarios concedida al personal con anterioridad, sin que ello signifique, en ningún caso, la rebaja de los mismos.

Art. 40 - Campamentos mineros y viviendas: La localización de los yacimientos mineros y las características de los trabajos enumerados en el artículo 4 de este convenio implican que existen establecimientos mineros que están ubicados en ámbitos distantes de centros urbanos.

Ante tal situación, las empresas que decidieran alojar a su personal en el establecimiento, ya sea solo o acompañado por su familia a cargo (madre, esposa e hijos menores de edad), instalarán campamentos que deberán contemplar las siguientes condiciones:

40.1. Pabellones para personal solo

40.1.1. Cada habitación podrá alojar hasta cuatro (4) personas. Estas habitaciones poseerán la superficie mínima que asegure un alojamiento digno y saludable.

40.1.2. Cada pabellón deberá contar con agua potable y baños anexos con agua calefaccionada.

40.1.3. Cuando sea necesario, deberán contar con medios de calefacción apropiados.

40.2. Viviendas para personal con familia

40.2.1. Deberán contar con un número suficiente de habitaciones independientes que asegure una vida familiar digna, saludable y confortable.

Poseerán comodidad suficiente para el reposo, las comidas, la higiene personal y la vida de relación. Deberán satisfacer condiciones de habitabilidad, de salubridad, de abrigo, de aireación y de iluminación natural.

40.2.2. Cuando las empresas posean generación suficiente de energía eléctrica en exceso de la que utilicen industrialmente o cuando la energía eléctrica sea recibida a través de conexiones o líneas de alta tensión, la misma será suministrada a los pabellones o a las viviendas para personal con familia. La modalidad, los horarios, las condiciones generales del otorgamiento, así como el consumo máximo gratuito otorgado serán una decisión empresarial. Las empresas, de acuerdo con su modalidad y con las características del emplazamiento del yacimiento o establecimiento, entregarán a su personal, al costo mínimo posible, el combustible que las mismas consideren necesario para cubrir las necesidades de

su núcleo familiar. El combustible a entregarse será leña, gasoil, "fuel oil", carbón, querosene y gas natural o envasado.

40.2.3. Deberán ser adecuadas a las condiciones del ambiente. Se proveerá agua potable y estarán dotadas de baños individuales con agua caliente y fría.

40.2.4. Cuando sea necesario, deberá contar con medios de calefacción apropiados.

40.3. Uso de la vivienda

40.3.1. Mientras no sean otorgados para uso del personal, los alojamientos no podrán ser utilizados para ningún otro fin, ni por las empresas ni por el personal ni por sus familiares; serán entregadas en condiciones de habitabilidad, seguridad e higiene, debiendo responder el trabajador por los daños y deterioros que no sean consecuencia de su uso correcto y normal. Cuando se produzcan repetidamente roturas o deterioros ajenos al uso correcto y normal, las reparaciones correrán por cuenta del personal, debiendo las empresas entregar los materiales para su reparación.

40.3.2. Para la instalación de viviendas, las empresas elegirán los lugares de mejor aptitud.

40.3.3. Se debe evitar toda zona de peligrosidad para la integridad física de los ocupantes.

40.3.4. Las habitaciones no podrán ser compartidas por matrimonios y personas solteras. El personal deberá respetar las reglamentaciones que existen sobre el uso de viviendas y tendrá en permanente estado de higiene las mismas. El sindicato y la empresa supervisarán el cumplimiento de dichas normas.

40.4. Campamentos transitorios o ambulatorios

Cuando por las características del trabajo, la naturaleza del campamento minero sea transitoria o ambulatoria, adaptada por ejemplo a trabajos de prospección, exploración o desarrollo, los alojamientos, dentro de lo posible, contemplarán las condiciones antes señaladas.

Art. 41 - Comedores: Las empresas cuyo personal deba efectuar sus comidas o meriendas en el establecimiento habilitarán un local con fogón para comer, debiendo reunir las condiciones de higiene y seguridad para su fin.

Art. 42 - Provisión de artículos de primera necesidad en los campamentos: Cuando el personal o grupo familiar vive en los campamentos de los establecimientos, las empresas se obligan a mantener la provisión de los artículos de primera necesidad para el consumo de los mismos. De acuerdo con la modalidad de la empresa, la venta de dichos artículos se realizará en un lugar específico habilitado a tales efectos. Cuando por las características operacionales de la empresa, ella no sea factible, las mismas concederán un vehículo destinado a efectuar viajes de aprovisionamiento con un mínimo de doce (12) viajes mensuales.

Art. 43 - Mudanzas: Cuando el personal viva en establecimientos mineros y tenga que cambiar de vivienda dentro del mismo campamento o a otro al que sea designado por la empresa, ésta facilitará los medios de movilidad para efectivizar el traslado de elementos y personas.

El día correspondiente a la mudanza será abonado por las empresas, excepto los traslados internos de habitación o pabellón dentro del mismo establecimiento o campamento de personal solo sin familia.

Art. 44 - Subsidios generales:

44.1. Los subsidios por matrimonio, nacimiento de hijos y demás asignaciones familiares se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

44.2. Las empresas abonarán al trabajador una asignación por nacimiento por hijo de cien pesos (\$ 100), siendo necesario acompañar el correspondiente certificado de nacimiento.

Art. 45 - Subsidio especial por fallecimiento: En el caso de deceso de un trabajador, los familiares directos (esposa, hijos o padres) percibirán la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150) para los gastos de funeral y ataúd. En caso de no existir ninguno de dichos familiares, este subsidio será entregado a quien sufrague los mencionados gastos. Este subsidio no anula los mejores beneficios que correspondan por ley.

Art. 46 - Seguro de vida colectivo: Cada empresa mantendrá en vigencia un seguro de vida colectivo por un capital básico uniforme de tres mil pesos (\$ 3.000) para cada trabajador comprendido en el presente convenio. La prima estará a cargo íntegramente por la empresa.

Este seguro tiene el carácter de obligatorio y, atento a las finalidades sociales que se persiguen con su adopción, la empresa será responsable del pago del monto de seguro indicado en el caso de que no fuera cumplida esta obligación. El seguro se regirá por las condiciones que establezca la póliza respectiva a partir de la fecha determinada en la misma. Los asegurados podrán, de acuerdo con sus deseos y posibilidades económicas, aumentar, a su exclusivo cargo, su seguro básico por los capitales adicionales que fije la póliza. El beneficio que otorga este seguro de vida es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro, subsidio, etc., fuera de convenio que las empresas tuvieran en la actualidad y al margen de los beneficios que acuerdan decretos, leyes y demás disposiciones en vigor, no pudiendo ser afectados sus importes por ningún concepto, por ser exclusiva pertenencia del asegurado y de sus beneficiarios.

Art. 47 - Disposiciones generales por fallecimiento: En caso de fallecimiento del trabajador o de un familiar a cargo que hasta su deceso haya vivido en el campamento del establecimiento, las empresas entregarán a su cargo el ataúd, así como también se harán cargo del traslado de los restos y familiares que vivan en el campamento hasta el cementerio más próximo al establecimiento.

Art. 48 - Transporte de personal para establecimientos con campamentos o centros habitacionales: Las empresas que posean campamentos por trabajos distantes de centros urbanos, que no estén conectados por medios de transporte de pasajeros, otorgarán la movilidad para el personal de ese establecimiento hasta la localidad en la que exista dicho transporte y/o hasta el campamento.

Los vehículos asignados para efectuar estos traslados tendrán adecuadas condiciones de higiene y seguridad.

Cuando el transporte se efectúe por medio de camiones o camionetas, dichos móviles tendrán las mismas condiciones de higiene y seguridad.

Si el traslado fuera necesario entre distintos establecimientos, localidades y/o parajes, se cumplirá lo antes consignado, respecto de la higiene y seguridad.

Art. 49 - Movilidad al establecimiento: La empresa que posea el establecimiento distante de centros urbanos que no esté conectado por medio de transporte de pasajeros, otorgará la movilidad para el traslado a ese establecimiento.

Los vehículos asignados para efectuar estos traslados tendrán adecuadas condiciones de higiene y seguridad.

Cuando el transporte se efectúe por medio de camiones o camionetas, dichos móviles tendrán las mismas condiciones de higiene y seguridad.

Art. 50 - Refugios:

50.1. Disposiciones

50.1.1. Las empresas dispondrán la instalación y/o construcción de refugios en sus establecimientos cuando por las características o modalidades propias, el personal deba quedar a resguardo de agentes climáticos en la iniciación o culminación de los turnos de trabajo.

50.1.2. Cuando la índole de las tareas mineras o de las plantas lo aconsejen, las empresas dispondrán la instalación o construcción de refugios para el resguardo del personal.

50.2. Varios

En lo referente a las tareas mineras, las empresas pondrán especial atención y cuidado en el tema de las voladuras.

Art. 51 - Representación obrera: El personal comprendido en el presente convenio estará representado por la Asociación Obrera Minera Argentina por intermedio de los correspondientes delegados, quienes serán asistidos por los representantes de la comisión directiva de la Seccional que corresponda.

Art. 52 - Función de los delegados: Los delegados internos del establecimiento representan a sus compañeros en toda gestión ante la empresa, limitando sus funciones a todo aquello que hace a la relación de trabajo. En el caso de sanciones disciplinarias, las empresas se comprometen a informar a la Seccional local.

Art. 53 - Tramitación de reclamos: En todas las cuestiones que se planteen entre empleadores y su personal con motivo de la aplicación del presente convenio, intervendrán en primera instancia los delegados del establecimiento, asistidos, si fuere menester, por los representantes de la Seccional que corresponda. Estas reuniones se celebrarán semanalmente habiendo asuntos que tratar dentro de las horas de trabajo y en el horario a fijar por la empresa, o cuando una de las partes lo solicite en caso de urgencia. De tales reuniones se labrarán actas cuyas copias firmadas quedarán en poder de cada una de las partes.

En caso de no hallarse una solución satisfactoria, las cuestiones planteadas se someterán a consideración de la Comisión Paritaria.

Art. 54 - Carteleras: Las empresas permitirán a las Seccionales la colocación de carteleras en los lugares que se fijen de común acuerdo para avisos exclusivamente gremiales. Dichas carteleras serán suministradas por las empresas.

Art. 55 - Comisión Paritaria Regional: Institúyese una Comisión Paritaria Regional, con asiento en cada Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y con igual jurisdicción que este Organismo Oficial. Estará integrada por tres (3) trabajadores y tres (3) empresarios de la región, y será presidida por un funcionario de dicho Ministerio, conocerá en todo asunto relativo a la aplicación del presente convenio, y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la ley de convenios colectivos de trabajo y su decreto reglamentario.

Art. 56 - Comisión Paritaria Nacional: Institúyese una Comisión Paritaria Nacional, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con jurisdicción en todo el territorio del país. Estará integrada por cinco (5) representantes empresarios y cinco (5) representantes de los trabajadores titulares e igual número de suplentes, y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo. Conocerá en todo asunto relativo a la interpretación de este convenio y funcionará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 57 - Local sindical: Las empresas que ocupen más de veinticinco (25) obreros, y se encuentren éstos a más de treinta (30) kilómetros de la población más cercana y vivan dentro del mismo establecimiento, facilitarán, cuando les sea solicitado por los delegados, un local para deliberaciones y siempre que las mismas no sean efectuadas en horas de trabajo, salvo casos excepcionales.

Art. 58 - Cuota sindical: Las empresas, previo cumplimiento de los recaudos legales, procederán mensualmente al descuento de la cuota sindical a todo el personal afiliado, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El importe retenido será girado a la orden de la Asociación Obrera Minera Argentina (calle Rosario 434/6, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) dentro de los quince (15) días subsiguientes al de la retención.

Art. 59 - Declaración de las partes: El sector empresario y el sector sindical declaran que el respeto recíproco, la comprensión, la colaboración y la buena fe constituyen la base de sus relaciones y los factores que facilitarán el entendimiento necesario para determinar las condiciones de trabajo, prevenir y solucionar los conflictos, y en general, asegurar la productividad. Las empresas se comprometen, como hasta ahora, a considerar las sugerencias que la parte sindical les haga llegar para el logro de esos propósitos.

Art. 60 - Organismo de Aplicación: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será el Organismo de Aplicación del presente convenio.

Art. 61 - Contratistas: Los contratistas y/o subcontratistas de extracción de yeso y explotación minera que con personal a sus órdenes realicen trabajos para firmas empresarias comprendidas, están obligados al cumplimiento de todas las cláusulas del presente convenio colectivo de trabajo y demás leyes vigentes en su relación con el personal. En todos los contratos que se celebren a partir de la fecha de homologación de este convenio, será obligación transcribir este artículo.

Art. 62 - Convención indivisible: Esta convención constituye un instrumento único, orgánico e indivisible. Por consiguiente, caducará automáticamente en todas sus partes en aquellas zonas, regiones o lugares en los que por resolución, disposición o por cualquier acto emanado de autoridad pública, se alterara o modificara algunos de sus artículos y/o normas pactadas.

Art. 63 - Salario mínimo básico: Si el salario mínimo básico de esta convención colectiva de trabajo debiera aumentarse por reajuste del salario mínimo vital y móvil (L. 16459), se

aplicará a las demás escalas de categorías y zonas el mismo aumento porcentual en el que haya sido incrementado el salario básico de esta convención colectiva.

Art. 64 - Retención de aumento de salarios: Se acuerda que los empresarios retendrán y depositarán, a la orden de la Asociación Obrera Minera Argentina, el treinta por ciento (30%) del aumento de salarios derivados de este convenio, correspondiente al mes de enero de 1989, previa resolución de la Dirección General de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 65 - Incomparencias empresarias: Cuando la representación empresaria no concurra a las audiencias de conciliación citadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de los Departamentos de Trabajo, de los Tribunales de Trabajo y/o de cualquier otro ente nacional o provincial, se les abonará al personal compareciente y a los miembros de la comisión directiva sindical que los acompañen el importe de los días -o fracción- perdidos correspondientes.

CAPÍTULO ADICIONAL

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la ley 24467, las partes signatarias del presente reconocen que, dentro de la entidad empleadora, se encuentra debidamente representada la pequeña empresa, para lo cual se reglamenta el presente capítulo.

SEGUNDO: A los efectos de considerar a la pequeña empresa y delimitar el ámbito de aplicación del presente capítulo, se acuerdan las siguientes pautas:

- a) Que el plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores.
- b) Que la empresa tenga una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Comisión Especial de Seguimiento, que establece el artículo 105 de la ley 24467.

TERCERO: Complementariamente a lo establecido en el artículo 96 de la ley 24467, el empleador propenderá al desarrollo profesional de sus trabajadores a través de su capacitación. Dicha capacitación podrá impartirse en la propia empresa, en escuela de terceros o mediante enseñanza teórico-práctica que se imparta en la organización empresaria pertinente. En ningún caso, la capacitación perturbará el normal funcionamiento de la empresa.

ACTA ACUERDO

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de 1998, se reúnen, por una parte, la Asociación Obrera Minera Argentina, representada por los señores Carlos Raúl Cabrera, Héctor Oscar Laplace y Roque Salvador Luján, y por la otra parte, la Cámara Argentina de Empresarios Mineros que asume la representación de sus asociados y empresas asociadas, representada por los señores Héctor Abruzky, Gustavo Marinoni y Víctor Di Meglio, y convienen y declaran lo siguiente:

PRIMERO: Con el antecedente de varios meses de negociación, las partes signatarias de la convención colectiva de trabajo 38/1989 ha resuelto fijar, a partir del 1 de noviembre de 1998, los salarios que se consignan en el Anexo I, con vigencia a partir de dicha fecha.

SEGUNDO: Los salarios detallados en el Anexo I sustituyen y dejan sin efecto alguno de los jornales básicos vigentes y quedan, en consecuencia, reemplazados íntegramente por los que en el citado Anexo se acompañan.

TERCERO: Ambas partes ratifican el compromiso de mantener la paz social, haciendo los esfuerzos necesarios para incrementar las buenas relaciones existentes en el sector.

CUARTO: Las partes dejan expresa constancia de que:

a) los valores detallados en el Anexo I del presente comprenden todos los aumentos, recomposiciones y reajustes derivados de disposiciones legales, convencionales o individuales, y/o resultado de acuerdos especiales, compensables y absorbibles con cualquier diferencia, recargo o aumento dispuesto, otorgado o reconocido por cualquier motivo, hasta la fecha de vigencia del presente;

b) los valores fijados en el Anexo I son a cuenta y compensables hasta su concurrencia con cualquier aumento, recomposición o ajuste de cualquier tipo y modalidad que pueda otorgarse o reconocerse en el futuro, o que se hayan reconocido con anterioridad a la fecha, aunque ellos respondan a desfase o reajustes que se imputen o atribuyan a períodos anteriores al 1 de noviembre de 1998. Esta condición de absorción y compensación regirá aun cuando se recurra a fórmulas como porcentajes sobre remuneraciones reales o de bolsillo, normales, habituales y permanentes, normalmente percibidas, etc., con o sin cláusula de absorción. Asimismo, estos incrementos absorben cualquier pago especial remunerativo o no, de monto fijo o variable, relacionado o no con el haber mensual que haya sido otorgado o que pueda otorgarse en el futuro.

QUINTO: Se ratifica la modificación del artículo 10 del convenio 38/1989, celebrado el 9 de diciembre de 1988, reemplazando la redacción 10.1 y 10.2 por la siguiente redacción, que involucra a estos dos últimos:

"Los sueldos y jornales básicos de cada categoría prevista para los empleados y obreros mineros, comprendidos en este convenio, serán incrementados con un adicional por antigüedad consistente en el uno por ciento (1%), acumulativo por cada año de antigüedad. Se toma como año de antigüedad cada uno de los efectivamente cumplidos, a contar de la fecha de incorporación a la empresa.

"Este concepto de antigüedad absorbe o reemplaza hasta su concurrencia cualquier bonificación o asignación que en este concepto se abone hasta la fecha del presente Acuerdo."

SEXTO: El presente Acuerdo corresponde al convenio colectivo de trabajo 38/1989 -Rama: Minería Extractiva-, siendo éste el ámbito único de aplicación.

Por lo antes enunciado, este Acuerdo no es extensible a acuerdos especiales de empresas o convenios colectivos vigentes, o que se acuerden en el futuro, exceptuando a aquellos en cuyo articulado se pacta o adhiere a las mejoras salariales del presente convenio.

SÉPTIMO: En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, entregándose dos (2) ejemplares a cada una de las partes firmantes y reservando dos (2) de ellos para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para su homologación y registro.

ANEXO I

AL ACTA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 38/1989

SALARIOS BÁSICOS

Obreros	Vigentes a partir del 1/11/1998
A (por día)	
B (por día)	
C (por día)	
D (por día)	
E (por mes)	
Empleados	Vigentes a partir del 1/11/1998
A (por mes)	
B (por mes)	
C (por mes)	
D (por mes)	
E (por mes)	